LAUDO ARBITRAL

Clase de Arbitraje:

Ad hoc, Nacional y de Derecho

Las Partes:

- ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC (en adelante LA CONTRATISTA O LA DEMANDANTE)
- GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN (en adelante LA ENTIDAD o LA DEMANDADA).

Tribunal Arbitral:

- Dr. José Carlos Arroyo Reyes - Presidente.
- Dr. Gioconda Cárdenas Ocampo - Árbitro
- Dr. Luis Felipe Pardo Narváez - Árbitro

Secretario Arbitral:

- Edwin Germán Panta Zegarra.

En la ciudad de Lima, con fecha 21 de noviembre de 2011 en la sede arbitral ubicada en Calle Justo Vigil 490, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, se reunió el Tribunal Arbitral integrado por el Doctor José Carlos Arroyo Reyes, quien lo preside y los doctores Gioconda Cárdenas Ocampo y Luis Felipe Pardo Narváez, a efectos de emitir el siguiente Laudo Arbitral de Derecho, en el proceso arbitral iniciado por ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC con el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.

RESOLUCION Nº 30
Lima, 21 de noviembre de 2011

VISTOS:

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

En el Contrato Nº 0414-2007-GRJGGR/21, de fecha 10 de Setiembre del 2007, en su cláusula Décima Sexta, "Arbitraje", se estipuló que: cualquier controversia o reclamo que surgiera, o se relacione con, la interpretación y/o ejecución del contrato y que surja desde la celebración del mismo, se resolverá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 274º, del Reglamento Aprobado por el D.S. Nº 084-2004-PCM de Ley de Contrataciònes y Adquisiciones del Estado.

2. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Con fecha 07 de Junio de 2010, se suscribió el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral para resolver la controversia entre ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC, y EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, quedando de esta manera como Presidente del Tribunal Arbitral el Dr. José Carlos Arroyo Reyes, y como Árbitros de parte la Dra. Gioconda Cárdenas Ocampo y el Dr. Luis Felipe Pardo Narváez; asistidos por el Secretario Arbitral, Edwin Germán Panta Zegarra.

3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Acta de Instalación se dispuso que, serán de aplicación al arbitraje las reglas establecidas en el Acta de Instalación, en su defecto, lo dispuesto por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM), su REGLAMENTO (Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM) y supletoriamente, por el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.

En caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34º y 40º del Decreto Legislativo Nº 1071.

4. PRETENSIONES Y POSICIONES DE LAS PARTES EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE DEMANDA, AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Con fecha 21 de junio de 2010, LA CONTRATISTA dentro del plazo otorgado presentó su demanda, por lo que con Resolución Nº 02, se resolvió tener por admitida la demanda y por ofrecidos los medios probatorios acompañados, corriéndose traslado de la demanda a LA ENTIDAD, para que proceda a contestar la demanda por el plazo de diez (10) días hábiles.

Con fecha 15 de julio de 2010, LA ENTIDAD dentro del plazo conferido en la Resolución Nº 02, presento su contestación de demanda, por lo que mediante Resolución Nº 03, se resolvió tener por recibido la Contestación de la demanda, y con resolución Nº 05 se admitió a trámite la Contestación.

Mediante Resolución Nº 06, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la audiencia de Conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios el día 10 de Setiembre del 2010.

Con fecha 20 de Septiembre del 2010, LA CONTRATISTA presento al Tribunal Arbitral su escrito de Ampliación de Demanda Arbitral, por lo que mediante Resolución Nº 07 se puso en conocimiento de la ENTIDAD el escrito de ampliación de demanda, por lo que mediante escrito de fecha 28 de Septiembre del 2010 la entidad contesto la ampliación de la demanda.

Veamos a continuación cuales fueron los fundamentos que se expusieron en los escritos de la demanda arbitral, contestación de demanda, ampliación de demanda y la absolución de la ampliación de la demanda.

4.1 DE LA DEMANDA:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Que se declare el Consentimiento a la Liquidación del Contrato de Consultoría presentada con fecha 12.10.2009 por el monto de S/. 123,904.22 a favor de LA CONTRATISTA.

PRIMERA PRETENSION ALTERNATIVA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.

Que en caso se declare infundada la primera pretensión principal, se ordene a LA ENTIDAD el pago de las Valorizaciones 09, 10 y 11 las cuales ascienden a un total de S/.115.226.66 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS CON 66/100 NUEVOS SOLES), correspondientes a la prestación de servicios durante los meses de mayo, junio y julio del 2008, más los intereses legales.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

Que se ordene a la entidad que asuma los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios arbitrales, honorarios del secretario arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal que LA CONTRATISTA ha contratado para resolver la presente controversia.

Para sustentar su PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL, LA CONTRATISTA, señala lo siguiente:

Que de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato Nº 0414-2007-GRJ/GG, el contrato se encuentra al amparo de lo dispuesto por el Decreto Urgencia Nº 024-2006, así como también al amparo del Texto Único Ordenado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM y 084-2004-PCM respectivamente.

Conforme a ello, el Artículo 43º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece lo siguiente:

> *"Los contratos destinados a la adquisición de bienes y a la contratación de servicios, culminan con la conformidad de la última prestación pactada.*
> *Tratándose de contratos de ejecución o de consultoría de obras el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el Contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo ésta pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado en la liquidación presentada por el Contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.*
>
> *La conformidad de la recepción de la última prestación o la liquidación debidamente aprobada, cerrará el expediente de la adquisición o contratación."*

En virtud a lo establecido en el precitado artículo, la Entidad debió pronunciarse ya sea observando o elaborando otra liquidación y notificarla para que el Contratista pueda emitir pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, LA CONTRATISTA cumplió con remitir la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra Nº 0414-2007-GRJ/GG y ésta fue recibida por el Gobierno Regional de Junín con fecha 12 de octubre de 2009, el plazo para que el Gobierno Regional de Junín presente sus observaciones comienza a computarse desde el 13 de octubre de 2009 venciendo dicho plazo el 27 de octubre de 2009.

A su vez, el presente contrato se rige por lo dispuesto en el numeral 6.1.1 de la Directiva Nº 007-2005/CONSUCODE/PRE, en el cual se establecen los plazos dentro de los cuales se deben cumplir con presentar la liquidación así como con observar la misma, dentro del plazo conferido para ello, estableciendo a la letra lo siguiente:

> **6.1.1** *"El Contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.."*

En consecuencia, la liquidación de fecha 12 de octubre de 2009, presentada por la Consultora Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C quedó consentida y aprobada para todos los efectos legales al no haber sido observada por la Entidad dentro del plazo previsto en el

Reglamento tal como lo establece el Artículo 43º de La Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado así como también lo dispuesto en la Directiva Nº 007-2005/CONSUCODE/PRE, en la cual se establecen los procedimientos para la Liquidación de los Contratos de Consultoría de Obra.

Es necesario precisar, que la Entidad a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, pese a haberles enviado en reiteradas cartas que se adjuntaron a la demanda, que la liquidación presentada por LA CONTRATISTA había quedado consentida al haber transcurrido en exceso el plazo para que pudieran formular sus observaciones, siendo la última comunicación cursada el 25 de marzo de 2010.

De los argumentos expuestos precedentemente LA CONTRATISTA concluye en lo siguiente:

- Que la Liquidación de fecha 12 de octubre de 2009, presentada por la Consultora Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C con Carta Nº 797-2009-ATSAC/RL, quedó consentida (aprobada para todos los efectos legales), al no ser observada por la Entidad dentro del plazo establecido en el Reglamento, tal como lo establece el Artículo 43º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado y la Directiva Nº 007-2005/CONSUCODE/PRE; del Procedimiento para la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra.

Para sustentar su primera pretensión alternativa a la primera pretensión principal, la contratista, señala lo siguiente:

En cuanto a la pretensión alternativa va dirigida a que en el supuesto negado de que se declarase infundada la primera pretensión principal, este Colegiado proceda a ORDENAR el pago de las Valorizaciones 09, 10 y 11 las cuales ascienden a un total de S/.115.226.66 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS CON 66/100 NUEVOS SOLES); asimismo, indican que este pago corresponde a la prestación de sus servicios durante los meses de mayo, junio y julio del 2008, el cual fundamenta LA CONTRATISTA corresponde al haber cumplido su parte con efectuar los servicios de supervisión de obra para el que se le contrató, el mismo que venció el 06 de julio de 2008, sin embargo su parte siguió con sus labores hasta el 02 de diciembre de 2008, y cuya obligación de pago quedó ratificada por el Acta de Conciliación suscrita entre las partes, en donde se reconoció su derecho a este pago, independientemente de la forma en que se cancelaría.

Para sustentar su SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL, LA CONTRATISTA, señala lo siguiente:

Solicita al Tribunal que la **ENTIDAD** asuma los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios arbitrales, honorarios del secretario

arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal que han contratado para resolver la presente controversia.

4.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Contestación de la Primera pretensión principal

LA ENTIDAD indica que no es cierto lo señalado por el contratista en la primera pretensión principal, debido a que la Empresa Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C, ha venido incumpliendo reiteradamente en todo lo concerniente con sus obligaciones contractuales establecidas en el contrato Nº 414-2007-GRJ/GGR, celebrado entre la Empresa Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C, con el Gobierno Regional Junín.

La Entidad celebro el contrato Nº 414-2007-GRJ/GGR, con la Empresa Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C, como resultado del Concurso Público Nº 002-2007-GRJ/CEPSA, POR PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADO, para prestar el servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de San Ramón" por el monto ascendente a S/ 515,943.49 (QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 49/100) Nuevos Soles a todo costo incluido IGV, la vigencia y plazo del contrato de obra es de (300) días calendarios hasta su culminación la misma que empezaría a regir a partir del día siguiente de la celebración del contrato sin embargo el contratista ha desconocido lo establecido en el mismo, por las siguientes consideraciones:

En la Cláusula cuarta del contrato se estableció que el pago se realizaría de acuerdo al avance de obra y en forma mensual tal como lo señala y lo reconoce la Empresa Supervisora en sus fundamentos de hecho y de derecho, empero el Gobierno Regional Junín, en adelante la Entidad, le cancelo más de la cuenta. El monto contratado fue por S/ 515,943.49 (QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 49/100) Nuevos Soles, sin embargo la Entidad le cancelo la suma de S/ 400,707.83 (CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS SIETE CON 83/100) nuevos soles, que representa el 77.67% del monto total del contrato, cuando el avance físico reportado por la propia Empresa Acruta & Tapia al termino de sus servicios solo era de 34.53%, en ese sentido el pago debió hacerse de acuerdo al avance de obra tal como lo establece la cláusula cuarta del contrato, claro está que la Entidad le canceló en 43.14% demás, entonces como la empresa puede aducir que se le debe la suma S/ 123,904.22 nuevos soles, por un trabajo que no realizó y además por un servicio deficiente, con esto se demuestra que la Empresa falta a la verdad y pretende un enriquecimiento sin causa a expensas del estado tal como lo establece el Artículo 1954º del Código Civil.

Además, la Empresa Acruta & Tapia ha permitido que el Contratista (Consorcio Saneamiento), amortizara en cada valorización solo el 10% del adelanto directo cuando el Contratista recibió el 20% del adelanto directo, del cual la Entidad le advirtió a la

Empresa Acruta, sin embargo hicieron caso omiso, permitiendo con esto que el contratista se enriquezca ilícitamente, también la Empresa Acruta autorizó el otorgamiento de adelanto de materiales calculado sobre la totalidad del monto contratado sin haber siquiera solicitado al contratista la presentación del cronograma de adquisición de materiales y cuando no se contaba con el expediente del componente de alcantarillado,.

La Entidad contrata los servicios de Supervisión para que controle los trabajos efectuados por el contratista tal como lo establece el Artículo 250º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, el Supervisor es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato, sin embargo la supervisión a incumplido con estas funciones.

Además LA ENTIDAD SEÑALA, que la Empresa Acruta & Tapia según su propuesta Técnica y la Cláusula sexta del contrato debía contar con una plana de personal, razón por la cual la Empresa Acruta gano la buena Pro, sin embargo el personal no estuvo en la obra, solo se aprecia la firma del asistente de supervisión en las Actas de Constatación física, en las inspecciones realizadas por el Coordinador de obras de la Entidad de manera inopinada a la obra.

LA ENTIDAD señala que si bien es cierto que ellos firmaron un acta de Conciliación el día 21 de Enero de 2009, con la Empresa Acruta & Tapia en la cual se acordó pagar la deuda que supuestamente la Entidad le debía a la Empresa, esto se iba a dar siempre y cuando cumpliera con subsanar las obligaciones pendientes y, tal como está establecido en el párrafo tercero del Acta en mención la empresa debía presentar su solicitud de ampliación de plazo y el reconocimiento de prestación adicional debidamente sustentada por un plazo de cinco meses calendarios, el cual sería evaluado por la Entidad para su aprobación correspondiente, sin embargo la Empresa no cumplió con presentar lo acordado en el acta, razón por la cual no se le pago el saldo pendiente.

Contestación de la primera pretensión alternativa a la primera pretensión principal.

LA ENTIDAD señala que ya se demostró en la contestación de la primera pretensión del contratista, que la Entidad le canceló en exceso a la Empresa Acruta & Tapia, es decir el 77.67% del monto total del contrato, en un 43.14% demás, frente a un 34.53% de avance de obra tal como lo Informa el Coordinador de la obra del Gobierno Regional de Junín, en su informe Nº 219-2008- GRI-SGSLO-IAARC, de fecha 03 de Diciembre de 2008, cuando en la cláusula cuarta del contrato y el Articulo 238º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establecen que los pagos se realizaran de acuerdo al avance físico de obra, la Empresa Acruta pretende hacer un

cobro indebido trasgrediendo las normas y el contrato, por tanto el Colegiado debe desestimar esta pretensión en todos sus extremos por estar al margen de la Ley.

Contestación de la segunda pretensión principal.

LA ENTIDAD señala que resulta inaudito lo peticionado por la Empresa Acruta & Tapia, puesto que los hechos acontecidos son ocasionados por la propia Empresa al haber incumplido con sus obligaciones Contractuales, desconociendo su Propuesta Técnica y el contrato celebrado con la Entidad por tanto quien debe asumir los gastos del presente proceso arbitral debe ser la Empresa.

DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA:

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Que se declare el derecho de ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C a una mayor compensación por los servicios de supervisión de la Obra "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de San Ramón", Provincia de Satipo, Departamento de Junín, brindados durante el periodo del 07 de julio de 2008 al 02 de diciembre de 2008; los mismos que ascienden a S/. 256,246.65 incluido IGV, o que el Tribunal determine el importe que corresponda.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Que se disponga que el Gobierno Regional de Junín cumpla con pagar a Acruta & Tapia Ingenieros SAC la suma de S/. 32,776.02 (incluido IGV), más los intereses legales correspondientes que devenguen hasta el día de su pago total y efectivo, por los daños y perjuicios generados, daño emergente y lucro cesante, por el incumplimiento contractual efectuado del Gobierno Regional de Junín durante el desarrollo del servicio de consultoría y la demora en el incumplimiento de sus pretensiones contractuales.

Para sustentar su TERCERA PRETENSION PRINCIPAL, LA CONTRATISTA, señala lo siguiente:

LA CONTRATISTA suscribió un Contrato para la Supervisión de la Obra "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de San Ramón", Provincia Satipo, Departamento de Junín, en virtud a ello se comprometieron a realizar dicha supervisión por un monto y un tiempo determinado.

El plazo previsto era de 300 días calendarios el cual comenzó a computarse desde el 11 de septiembre de 2007 venciendo el 06 de junio de 2008; sin embargo pese a haberse vencido dicho plazo LA CONTRATISTA continuó prestando sus servicios hasta que con

fecha 02 de diciembre de 2008 decidimos resolver el Contrato Nº 0414-2007-GRJ/GGR suscrito el 10 de setiembre de 2007 por incumplimiento en sus obligaciones de pago.

Por ese motivo solicitan que se declare su derecho a una mayor compensación por los servicios de Supervisión de la Obra "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de San Ramón", Provincia Satipo, Departamento de Junín, brindados durante el periodo del 07 de julio de 2008 al 02 de diciembre de 2008, los mismos que ascienden a S/. 256,246.65 incluido IGV.

Para sustentar su CUARTA PRETENSION PRINCIPAL, LA CONTRATISTA, señala lo siguiente:

LA ENTIDAD ha mantenido una postura displicente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales tal es así que a pesar que con Carta Notarial Nº 883-2008-ATSA/RL de fecha 29 de noviembre de 2008 LA CONTRATISTA decidió resolver Contrato Nº 0414-2007-GRJ/GGR suscrito con la Entidad a consecuencia de sus constantes incumplimientos de pago, ésta fue dejada sin efecto mediante Acta de Conciliación de fecha 21 de enero de 2009, en el cual la Entidad se obligaba a cancelar la deuda en cinco armadas iguales las cuales nunca fueron canceladas.

El reanudar las actividades a efecto de continuar con la prestación de los servicios, ha generado una serie de costos, tal es así que LA CONTRATISTA mantuvo la renovación de sus fianzas durante todo ese plazo; asimismo tuvo su línea de crédito comprometida, tuvo que mantener el compromiso con diversos profesionales para que estuvieran a disposición para la reanudación de las actividades, entre otros, lo que ha generado costos que hemos tenido que asumir, pensando en que la entidad actuaría de buena fe al momento de reiniciar la ejecución de la obra.

Consecuentemente, este hecho ha generado el tener que asumir innecesariamente una serie de costos financieros y el "congelamiento" del patrimonio afectado para que se conceda tales cartas fianzas de fiel cumplimiento, lo que además limitó para el otorgamiento de otras líneas de crédito o garantías semejantes, generando un daño emergente en contra de LA CONTRATISTA, que resulta consecuencia directa e inmediata de la actitud displicente y contraria a una conducta de buena fe de parte de la Entidad. El importe de la renovación de dichas fianzas que innecesariamente habría sido realizado por Acruta & Tapía Ingenieros SAC que asciende a S/. 6,979.29 lo que debe ser indemnizado como daño emergente.

Del mismo modo, corresponde que LA ENTIDAD asuma el pago de las utilidades dejadas de percibir por LA CONTRATISTA como consecuencia de haber tenido inmovilizada durante cerca de 27 meses una garantía que podría ser utilizada para otro contrato. Así pues, este importe de la utilidad que se dejó de percibir asciende a la suma de S/. 25,796.73 (que en esencia corresponde a un lucro cesante). Dicho importe

resulta de considerar cual es la utilidad que se hubiese recibido por la supervisión, y para cuyo efecto se debe tener en cuenta que en las bases aparece la estructura de costos de la supervisión, de donde se puede apreciar que en esencia el importe de la utilidad prevista era del orden del 5% del monto del contrato, lo que asciende a la suma de S/. 25,796.73. Esto constituye el lucro cesante que LA CONTRATISTA ha dejado de percibir como consecuencia de la actitud de la entidad que ha conllevado a tener que mantener comprometida una línea de crédito y recursos, que perfectamente podrían haber sido utilizados para otras supervisiones.

4.3 DE LA CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA:

Contestación de la Tercera pretensión principal

LA ENTIDAD indica que no es cierto lo señalado por el contratista en la tercera pretensión principal, ya que en la Clausula Cuarta del Contrato Nº 414-2007-GRJ/GGR, se establece que el contrato tendrá un plazo de (300), días naturales, el mismo que tendrá vigencia a partir del día siguiente de la suscripción, hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del CONTRATISTA, esto significa que el contrato con la supervisión continua vigente hasta la culminación de la obra y, por ende estaba en la obligación de seguir prestando su servicio de supervisión en cumplimiento al contrato, por el monto total contratado de S/ 515, 943.49 (Quinientos Quince Mil Novecientos Cuarenta y Tres con 49/100) nuevos soles, esto hasta la culminación de la obra y, por tanto LA CONTRATISTA como puede pretender querer cobrar un monto adicional a lo contratado por su supuesto servicio, es decir a partir del 07 de Julio de 2008 hasta el mes de Diciembre del mismo año, por un monto ascendente a S/ 256,246.65 Nuevos soles, y de ello es consciente la Empresa ACRUTA & TAPIA, razón por la cual no solicitó dicho pago en el Acta de conciliación suscrito el 21 de Enero de 2009, luego que esta nos resolviera el contrato el día 02 de Diciembre de 2008, lo único que pretende el contratista es un enriquecimiento sin causa a expensas de los fondos del Estado, es mas el Artículo 1426º de nuestro Código Civil EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO en la cual prescribe: En los contratos con prestaciones reciprocas en que estas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento, establecida también como JURISPRUDENCIA EXP. 773-94-Lima, en la cual señala lo siguiente "En el contrato con prestaciones reciprocas no puede una de las partes demandar su cumplimiento si ella no ha cumplido con las obligaciones que le conciernen" la misma que es aplicable a este caso, como ya se dijo en la contestación de la demanda inicial, que la Supervisión nunca existió en la obra por esta razón existe una obra con muchísimas deficiencias que fueron hallazgos de Contraloría, y demostrado en las fotografías presentadas en la contestación de la demanda inicial, y que además la Empresa Acruta & Tapia nunca cumplió con los requerimientos hechos por la Entidad.

Contestación de la Cuarta pretensión principal.

Conforme a lo ya señalado por LA ENTIDAD, Acruta & Tapia Ingenieros SAC no ha demostrado que se le haya causado algún daño, siendo su pretensión injusta, careciendo de todo fundamento Legal, conforme se aprecia en su escrito de demanda, en sus fundamentos de hecho no presenta ningún medio de prueba que sustente su pretensión de daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido.

Es por ello que señala LA ENTIDAD que el argumento de Acruta & Tapía Ingenieros SAC respecto de haber sufrido daños y perjuicios no existe, pues no se trata de señalar el derecho, sino de demostrar la magnitud del detrimento el empobrecimiento ocasionado para que su derecho sea amparado. Al respecto el Artículo 196º del Código Procesal Civil, prescribe: la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión.

Asimismo LA ENTIDAD señala que el Artículo 1331º del Código Civil de aplicación supletoria al presente caso prescribe: la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.

Al contrario es LA CONTRATISTA quien debe resarcir los daños ocasionados a la Entidad, tal como lo prescribe el Artículo 1321º del Código Civil; que señala: Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

5. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución Nº 06, se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios de Prueba, la misma que se realizó el 10 de setiembre del 2010 y se desarrolló en el siguiente orden:

5.1 FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Los puntos controvertidos fijados en la audiencia de fecha 10 de setiembre del 2010, fueron complementados con los puntos controvertidos establecidos en la audiencia complementaria de fecha 12 de Noviembre de 2010, quedando como sigue:

DE LA DEMANDA:

1. Determinar si corresponde o no, declarar el consentimiento de la Liquidación del Contrato presentada por EL SUPERVISOR con fecha 12.10.2009 con un

saldo a su favor de S/. 123,904.22, al no haber existido pronunciamiento oportuno por parte de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 43º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

2. Determinar, en caso se desestime la primera pretensión principal, si corresponde o no, ordenar al Gobierno Regional de Junín el pago de las Valorizaciones 09, 10 y 11 las cuales ascienden a un total de S/.115.226.66 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS CON 66/100 NUEVOS SOLES), correspondientes a la prestación de los servicios de EL SUPERVISOR durante los meses de mayo, junio y julio del 2008, más los intereses legales correspondientes.

3. Determinar a quién le corresponde el pago de los gastos del presente arbitraje, incluyendo los honorarios arbitrales, honorarios del secretario arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal.

DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA:

4. Determinar si le corresponde o no, a EL SUPERVISOR, el derecho a una mayor compensación por los servicios de Supervisión de la Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón", brindados durante el periodo del 07 de julio de 2008 al 02 de diciembre de 2008; los mismos que ascienden a S/. 256,246.65 incluido IGV, o en su caso, el Tribunal Arbitral determine el importe que corresponde.

5. Determinar si corresponde o no, ordenar que LA ENTIDAD cumpla con pagar a EL SUPERVISOR la suma de S/. 32,776.02 incluido IGV, más los intereses legales correspondientes que devenguen hasta el día de su pago total y efectivo, por daños y perjuicios generados, daño emergente y lucro cesante, por el presunto incumplimiento contractual efectuado por el Gobierno Regional de Junín durante el desarrollo del Servicio de Consultoría y la demora en el incumplimiento de sus pretensiones contractuales.

5.2. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

El Tribunal Arbitral, de conformidad con lo establecido en el numeral 22) de las Reglas del proceso Arbitral, admitió como medios probatorios todos los ofrecidos por las partes a través de sus escritos de demanda arbitral y su ampliación, así como también los escritos de la contestación de la demanda y de contestación a la ampliación de la demanda.

Mediante resolución Nº 16 de fecha 31 de enero de 2011, se tuvo como Admitido como **Medios Probatorios** los anexos del escrito Nº 06 de fecha 06 de diciembre de 2010, presentado por Acruta & Tapia Ingenieros SAC; Y mediante resolución Nº 17 de fecha 01 de febrero de 2011, se tuvo como Admitido como **Medios Probatorios** los anexos de la carta Nº 004-2011/GRJ/PPR de fecha 12 de enero de 2011, presentado por la Procuraduría del Gobierno Regional de Junín.

PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS

Mediante resolución Nº 18 de fecha 01 de febrero del 2011, el Tribunal concedió a ambas partes el plazo de cinco días para que presenten sus alegatos escritos y de considerarlo necesario soliciten informar oralmente, por lo que con fecha 11 y 14 de febrero del 2011, el Consorcio y la Entidad presentaron sus escritos de Alegatos respectivamente, de los cuales la Entidad solicito se fije fecha y hora para realizar Audiencia de Informes Orales.

INFORMES ORALES

Mediante Resolución Nº 19 de fecha 15 de febrero de 2011, se tuvo por presentados los escritos de alegatos de las partes, y se citó a las partes para el día 28 de febrero de 2011 para la Audiencia de Informes Orales, siendo que ésta se realizó en la fecha programada con la participación de ambas partes, quienes sustentaron sus posiciones y absolvieron las interrogantes que el Tribunal Arbitral les realizó.

FIJA PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución Nº 28 de fecha 31 de agosto de 2011, se dispuso tener por cumplido el pago efectuado por Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C., vía subrogación, en relación del segundo anticipo de honorarios que le correspondía asumir al Gobierno Regional de Junín, se dispuso fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, plazo que fue prorrogado mediante resolución Nro. 29, en treinta (30) días hábiles adicionales.

Y CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
- La designación y aceptación del Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.
- Ni la Demandante ni la Demandada recusaron al Tribunal Arbitral, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

- La Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, la Demandada fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, contestando la misma.

- Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo presentado además sus alegatos escritos.

- En tal sentido, el Tribunal Arbitral dentro del plazo establecido, a través de la presente, se procederá a emitir el correspondiente laudo arbitral.

II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDO

PRIMERA PRETENSIÓN

Determinar si corresponde o no, declarar el consentimiento de la Liquidación del Contrato presentada por EL SUPERVISOR con fecha 12.10.2009 con un saldo a su favor de S/. 123,904.22, al no haber existido pronunciamiento oportuno por parte de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 43º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Norma aplicable al caso concreto.

1.1.- Que, para poder determinar si existió o no, consentimiento de la liquidación presentada por ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC, y como consecuencia de ello, determinar la existencia de la obligación de dar suma de dinero a cargo del GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN; es necesario que se establezca previamente, la norma que regula el procedimiento de liquidación del presente caso.

1.2.- Que, el Contrato Nº 0414-2007-GRJGGR/21, de fecha 10 de Setiembre del 2007, no regula el procedimiento de liquidación a seguir para el contrato de supervisión; no obstante, hay que tener presente la Cláusula Décima Quinta del mismo contrato, "Marco Legal del Contrato" que señala: *En lo no previsto en este contrato, en el Decreto de Urgencia Nro. 024-2006 y en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.*

1.3.- Que, si bien, la Ley de la materia (Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento) no regulan de manera específica el procedimiento de liquidación para los Contratos de Supervisión; se colige de los *Términos de Referencia* adjuntada por LA ENTIDAD como parte de los medios probatorios presentado mediante Carta Nro. 004-2011-GRJ/PPR de fecha 12 de enero de 2011; es de aplicación al presente caso, la **Directiva N° 007-2005/CONSUCODE/PRE**, la misma que regula el procedimiento de la liquidación de los contratos de consultoría de obras. En esta norma se establece:

"6.1.1 El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista...".

1.4.- Que, en ese sentido, este Tribunal Arbitral considera que el procedimiento de liquidación que corresponde verificar en el presente caso, es el regulado por la Directiva N° 007-2005/CONSUCODE/PRE.

Inicio del plazo para la presentación de la liquidación del Supervisor.

1.5.- Que, el Numeral 6.1.1., de la Directiva N° 007-2005/CONSUCODE/PRE; taxativamente establece lo siguiente:

"El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la ultima prestación. (...)"

Por lo que se desprende que el inicio del plazo para la presentación de la liquidación del Supervisor se da con **la conformidad de la última prestación** otorgada por la Entidad.

1.6.- Que, no obstante, siendo que la relación contractual entre las partes ha concluido en virtud de la resolución del contrato presentada por ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC (acreditada mediante Carta Nro. 599-2009-ATSAC/RL, de fecha 13 de agosto de 2009, adjunta a la demanda como anexo 13); y habiéndose acreditado que durante toda la relación contractual se ha venido presentando los respectivos informes mensuales; el inicio del plazo para la presentación de la liquidación debía computarse después del 13 de agosto de 2009.

1.7.- Que, EL SUPERVISOR demandante ha señalado que presentó su liquidación del Contrato de Consultoría con fecha 12 de octubre de 2009, lo cual ha acreditado con su Carta Nro. 797-2009-ATSAC/RL, adjunta a la demanda como anexo 16.

1.8.- Que, en ese sentido, como quiera que ya había trascurrido el plazo de los 15 días siguientes a la ruptura de la relación contractual, y considerando que la Liquidación de un Contrato es un acto necesario en la medida que permite saber desde qué momento y hasta cuándo se encuentra vigente la relación contractual, determinándose en ella las respectivas acreencias a favor de alguna de las partes que permitan ser exigidas; se considera que aún cuando alguna de las partes hubiera presentado de forma extemporánea la liquidación de obra, **se activará el procedimiento en la medida que una de ellas remita su liquidación a la parte contraria para su observación o aprobación**. Esta postura es la que también asume

el Ex – CONSUCODE, ahora Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE[1] mediante OPINION N° 042-2006/GNP:

> *"(...) al no haber procedimiento de liquidación,* ***no podría determinarse hasta cuándo se debe entender vigente la relación contractual trabada entre las partes, por lo que ellas se encontrarían obligadas indefinidamente. Así, tampoco podría determinarse, por ejemplo, el tiempo de vigencia de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, ya que dicha vigencia se encuentra supeditada al consentimiento de la liquidación final del contrato.***
>
> *(...) Dado que la falta de prestación por alguna de las partes de la liquidación final del contrato dentro de los plazos señalados en el artículo 164° del Reglamento y, consecuentemente,* ***la ausencia de límites para las obligaciones de las partes, origina incertidumbre e inseguridad, lo cual acarrea consecuencias económicas gravosas para la Entidad y el contratista, en la medida que encarece los costos de la contratación, a efectos de llenar el vacío legal, debe optarse por aquella solución que, a la luz del principio de economía, resulté más simple y lógica para las partes, y genere los menores costos posibles.***
>
> *En ese sentido,* ***resulta indiscutible reafirmar que un contrato del Estado no puede mantenerse vigente por tiempo indefinido, como podría suceder si no se estableciera el momento en el cual debe darse por finalizado el contrato, cuando ninguna de las partes presente oportunamente la liquidación de la obra****. Por ello, este Consejo Superior considera necesario establecer que, aun cuando alguna de las partes hubiera presentado de forma extemporánea la liquidación de obra - lo cual quiere decir, que la hubiera presentado* ***transcurridos los plazos iniciales que tenía el contratista y la entidad para hacerlo-*** *se activará el procedimiento establecido en el artículo 164° del Reglamento.*
>
> ***De esta forma, se garantiza el término del vínculo contractual y la limitación a las obligaciones de las partes,*** *si bien es cierto que ello dependerá exclusivamente de que alguna de las partes presente la liquidación del contrato. (...)."*[2]

Verificación cronológica de los actos de las partes.

1.12.- Que, EL SUPERVISOR presentó su liquidación del Contrato de Consultoría con fecha 12 de octubre de 2009, conforme a quedado acreditado con Carta Nro. 797-2009-ATSAC/RL, adjunta a la demanda como anexo 16; venciendo el plazo para observar la referida liquidación el 27 de octubre de 2009. **Sin embargo, al vencimiento del plazo LA ENTIDAD no se pronunció, por lo que de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 007-**

[1] Referido al procedimiento de liquidación final que no distingue ni discrimina entre contrato de obra pública y los de consultoría de obras.

[2] El énfasis es nuestro.

2005/CONSUCODE/PRE Procedimiento para la Liquidación de los Contratos de Consultoría de Obras, la liquidación presentada quedó consentida.

1.13.- Que, LA ENTIDAD ha señalado que en la Cláusula cuarta del contrato se estableció que el pago se realizaría de acuerdo al avance de obra y en forma mensual, sin embargo el Gobierno Regional Junín, le cancelo más de la cuenta. El monto contratado fue por S/ 515,943.49 (QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 49/100) Nuevos Soles, sin embargo la Entidad le cancelo la suma de S/ 400,707.83 (CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS SIETE CON 83/100) nuevos soles, que representa el 77.67% del monto total del contrato, cuando el avance físico reportado por la propia Empresa Acruta & Tapia al termino de sus servicios solo era de 34.53%. En ese sentido el pago debió hacerse de acuerdo al avance de obra y además el servicio prestado fue deficiente.

1.14.- Que, si bien la Cláusula Cuarta del Contrato indica que el pago se realizaría de acuerdo al *avance de la obra*, no es menos cierto que dicha cláusula es incompatible con la naturaleza de la prestación a cargo de EL SUPERVISOR (Servicio de Consultoría), pues el avance de la obra, en la realidad de los hechos depende exclusivamente del Contratista Ejecutor de la Obra; por tanto no se debería hacer depender el pago de los servicios de EL SUPERVISOR a una circunstancia que depende de la actividad de un tercero ajeno al Contrato Nº 0414-2007-GRJGGR/21, toda vez que ello constituiría la existencia de una cláusula vejatoria que vulnera derechos, pero como este hecho no es un punto controvertido, solo lo comentamos y señalamos que si LA ENTIDAD sabía de supuestos incumplimientos por parte del demandante, debió observar la liquidación invocando todas las objeciones y observaciones que tenía LA ENTIDAD respecto a la liquidación que le presentó EL SUPERVISOR, lo cual no ha realizado.

1.15.- Que, en efecto, haciendo un análisis de los sucesos acontecidos, notamos que el Supervisor presentó su Informe Final el 12 de octubre de 2009, junto con la Liquidación del Contrato de Consultoría. Sin embargo, la entidad nunca se pronunció al respecto; a pesar que la supervisión reiteró el consentimiento de la liquidación en dos oportunidades con casi dos meses de diferencia.

1.16.- Que, conforme a ello, este Tribunal Arbitral evaluando el plazo y las actuaciones de ambas partes, considera que ha transcurrido un plazo razonable para el pronunciamiento de la entidad respecto al Informe Final y a la Liquidación del Contrato para la emisión de la conformidad o disconformidad del tema; generando perjuicios para ambas, y la imposibilidad de culminar la relación contractual.

Por lo que este colegiado podría concluir que el plazo previsto en el primer párrafo de la directiva señalada no se ha cumplido para la presentación de la liquidación, sin embargo como ya se ha mencionado, ha transcurrido un vasto plazo para el pronunciamiento de la entidad de los temas relacionados a la presente controversia, siendo el presente un limbo jurídico inconcebible para el derecho.

1.17.- Que, verificando si dentro de los quince días calendarios de presentada la liquidación de contrato de supervisión la entidad emitió un pronunciamiento cuestionando los alcances de la referida liquidación, o si por el contrario transcurrido dicho plazo, no emitió pronunciamiento alguno, por cuanto de la respuesta de dicha acción u omisión las consecuencias jurídicas, y por ende la respuesta a la presente controversia, resultarían distintas.

Sobre el supuesto mencionado, la respuesta es negativa, es decir no existió pronunciamiento por parte de la entidad; corroborándose dicho periodo con la Carta N° 315-2010-ATSAC/RL de fecha 24 de marzo de 2010 reiterando el consentimiento de la liquidación.

1.18.- Que, este Tribunal estima plenamente aplicable la consecuencia jurídica establecida en la Directiva N° 007-2005-CONSUCODE/PRE – Procedimiento para la Liquidación de los Contratos de Consultoría de Obras; así como de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en el sentido que la Liquidación presentada por el Supervisor ha quedado consentida con todas las consecuencias legales que esto genera, por falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo máximo establecido en la norma (15 días naturales).

En consecuencia, este Tribunal declara el consentimiento de la Liquidación de contrato de Consultoría presentada por el Demandante el 12/10/2009, con un monto ascendente a S/. 123 904.22, mas intereses que devenguen hasta el día de pago.

Restricción de análisis.

1.19.- Que, no existiendo punto controvertido referido al incumplimiento o no de obligaciones por parte de EL SUPERVISOR, sino sólo al procedimiento de Liquidación del Contrato de Consultoría; el Tribunal Arbitral precisa que sólo se está cumpliendo con analizar el consentimiento del procedimiento de liquidación aplicable al presente caso, y consecuentemente, considera que si hubo o no incumplimientos, LA ENTIDAD debió efectuar los correspondientes requerimientos bajo apercibimiento de resolver el contrato, o utilizar los mecanismos que le confiere la Ley, lo cual no hizo, mucho menos se formuló observaciones a la liquidación presentada.

Conclusión.

1.17.- Que, después de analizar el presente punto controvertido se llega a la conclusión que **efectivamente ha operado el consentimiento de la liquidación presentada por** ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC, y por ende, existe obligación de dar suma de dinero a cargo del GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN respecto al saldo a favor que arroje la referida liquidación, esto es, la suma ascendente a S/. 123 904.22, mas intereses que devenguen hasta el día de pago.

SEGUNDA PRETENSIÓN

Determinar, en caso se desestime la primera pretensión principal, si corresponde o no, ordenar al Gobierno Regional de Junín el pago de las Valorizaciones 09, 10 y 11 las cuales ascienden a un total de S/.115.226.66 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS CON 66/100 NUEVOS SOLES), correspondientes a la prestación de los servicios de EL SUPERVISOR durante los meses de mayo, junio y julio del 2008, más los intereses legales correspondientes.

2.1.- Que, este colegiado, haciendo un análisis de los pedidos realizados por la demandante, llega a la conclusión que esta pretensión constituye una pretensión subordinada, en tal sentido de acuerdo a lo dispuesto por el Código Procesal Civil en el artículo 87°, solo se debe atender en la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada.

En ese sentido, a efectos de que la primera pretensión ha quedado fundada, no corresponde que este colegiado realice una evaluación por separado y de forma independiente de esta pretensión.

Por lo que corresponde que al haberse declarado fundada la pretensión principal, la pretensión subordinada ha quedado consecuentemente declarada infundada.

TERCERA PRETENSIÓN

Determinar a quién le corresponde el pago de los gastos del presente arbitraje, incluyendo los honorarios arbitrales, honorarios del secretario arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal.

3.1.- Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 56° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, el presente colegiado debe pronunciarse respecto a la distribución de los costos del arbitraje; de conformidad a lo dispuesto en el convenio arbitral; a falta de acuerdo serán de cargo de la parte vencida; salvo disposición- debidamente sustentada- contraria de este colegiado.

3.2.- Que, el convenio arbitral, contenido en la cláusula décimo sexta del contrato N° 0414-2007-GRJ/GGR celebrado por las partes el diez de setiembre de 2007, no señala pacto respecto a las costas y costos del presente proceso arbitral.

3.3.- Que, por consiguiente, atendiendo a que no existe pacto entre las partes sobre los costos y costas; y tomando en consideración que, ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el

buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, la cual motivó el presente arbitraje. En tal sentido, **corresponde disponer que cada una de ellas asuma los costos que debió sufragar**; en consecuencia, **cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje** (este rubro incluye los honorarios de los árbitros y de la secretaria, y los gastos procesales), así como los costos y costas en que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente proceso.

3.4.- Que, sin perjuicio de lo mencionado, se deberá ordenar que LA ENTIDAD desembolse a favor de ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC, la suma de **S/. 8,750.00 (Ocho Mil Setecientos Cincuenta Nuevos Soles)**, que constituye el 50% del segundo anticipo de honorarios arbitrales, único pago que se efectuó por subrogación EL SUPERVISOR, conforme quedó establecido en la Resolución N° 28 de 31 de agosto de 2011.

CUARTA PRETENSIÓN

Determinar si le corresponde o no, a EL SUPERVISOR, el derecho a una mayor compensación por los servicios de Supervisión de la Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón", brindados durante el periodo del 07 de julio de 2008 al 02 de diciembre de 2008; los mismos que ascienden a S/. 256,246.65 incluido IGV, o en su caso, el Tribunal Arbitral determine el importe que corresponde.

4.1.- Que, la demandante ha señalado que el plazo previsto era de 300 días calendarios el cual comenzó a computarse desde el 11 de setiembre de 2007 venciendo el 6 de junio de 2008, sin embargo continuaron prestando sus servicios hasta que recién el 2 de diciembre de 2008 resuelven el contrato porque la entidad no cumplió con sus obligaciones de pago; estos hechos fueron acreditados con las valorizaciones de obra así como con los informes mensuales presentados durante ese periodo.

4.2.- Que, al respecto la entidad señaló que el contrato de supervisión tenía vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, es decir hasta la culminación de la obra, por el monto total contratado por lo que no corresponde cobrar un monto adicional a lo contratado, siendo ese hecho un enriquecimiento sin causa por parte del contratista.

4.3.- Que, en tal sentido, de acuerdo a los medios probatorios presentados por la demandante mediante escrito de 6 de diciembre de 2010, requeridos por este Tribunal mediante Resolución N° 11 de 22 de noviembre de 2010; este Tribunal Arbitral toma conocimiento de las actividades realizadas por la supervisión.

4.4.- Que, ante tales antecedentes, este colegiado considera fundamental para su análisis lo dispuesto en el artículo 23º de la Constitución Política del Perú, *"Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento."* **Por lo que si la Supervisión en ningún**

momento ha consentido prestar sus servicios sin retribución alguna no se puede considerar una omisión de su manifestación de voluntad. En tal sentido, la Entidad debe pagar el monto solicitado para cubrir los gastos generados por la supervisión en el cumplimiento de sus funciones debido a que estás se encuentran probadas de manera fehaciente a lo largo de las presentes actuaciones.

4.5.- Que, este colegiado considera necesario señalar que las partes de acuerdo al contrato – cláusula quinta[3]- se obligaron por un plazo total de 300 días, por lo que el realizar actividades fuera de ese plazo, simboliza una prestación ajena a la obligada primigeniamente, siendo fehaciente el hecho que el contrato culminó para todos los efectos legales que este genere el 6 de junio de 2008.

4.6.- Que, en del caso señalar que este Tribunal considera que de no pagarse el referido monto solicitado por la empresa nos encontraríamos en un supuesto de enriquecimiento indebido por parte de la entidad. Tal es así como lo establece Castán Tobeñas (citado por el jurista español Luis Díez-Picazo):

> *"La pretensión de enriquecimiento se encamina siempre contra el enriquecido sin causa, prescindiendo en absoluto de las nociones de culpa e imputabilidad y dejando en la penumbra al agente provocador de la atribución patrimonial.*
>
> *La pretensión por daños necesita fijar la relación de causa a efecto entre el agente provocador y el daño. La pretensión por enriquecimiento fija dicha correlación entre el patrimonio del enriquecido y el del empobrecido. En la primera, la reparación se extiende al daño total sin limitación de derecho, salvo algunas excepciones legales. En la segunda, la restitución tiene su objeto y medida –salvo desviaciones concretas – en la cuantía del enriquecimiento. (...) El enriquecimiento puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una disminución del patrimonio (damnum cessans). La pretensión por daños nace siempre de un hecho ilícito. La pretensión de enriquecimiento nace normalmente de un hecho jurídico lícito, si bien puede nacer también de un acto ilícito. El daño se puede producir por acción o por omisión. El enriquecimiento –como es secundario el agente provocador–, solo positivamente, por desplazamiento de valor de un patrimonio a otro."*

---

[3] **Clausula Quinta: Plazo y Vigencia del Contrato:**

"El plazo de ejecución del presente contrato es de 300 días naturales siendo este de la siguiente manera:

Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico 60 días naturales

Supervisión de la Ejecución de Obra 240 días naturales

Plazo Total: 300 días naturales"

Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que corresponde se le reconozca a la demandante, el pago de los servicios de supervisión prestados durante el periodo del 7 de julio de 2008 al 2 de diciembre de 2008, en consecuencia se cumpla con pagar la suma de S/. 256 246.65.

QUINTA PRETENSION

Determinar si corresponde o no, **ordenar que LA ENTIDAD cumpla con pagar a EL SUPERVISOR la suma de S/. 32,776.02 incluido IGV**, más los intereses legales correspondientes que devenguen hasta el día de su pago total y efectivo, **por daños y perjuicios generados, daño emergente y lucro cesante, por el presunto incumplimiento contractual efectuado por el Gobierno Regional de Junín** durante el desarrollo del Servicio de Consultoría y la demora en el incumplimiento de sus pretensiones contractuales.

5.1.- Que, al respecto el artículo 1321° del Código Civil establece que:

> *"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable, o culpa leve.*
> *El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*
> *Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

Asimismo, la responsabilidad contractual, como instrumento para el desplazamiento del patrimonio de un sujeto hacia otro al verificarse un hecho dañoso, requiere del cumplimiento de tres presupuestos; a saber: (i) que la conducta califique como antijurídica, (ii) que el daño sea imputable, y (iii) que las consecuencias de los hechos generen daño.

5.2.- Que, en este sentido, Jordana Fraga[1] señala que:

> *"(...) (dentro de) la responsabilidad contractual, es tradicional efectuar, a los efectos de su estudio, la siguiente tripartición: a) los supuestos del incumplimiento (...) b) Las reglas o el juicio de responsabilidad, a lo que también se llama (...) imputación del incumplimiento (...), se establece si la infracción del deudor (...) es o no susceptible de originar*

[1] **JORDANO FRAGA**, Francisco. *"La Responsabilidad Contractual"*. Editorial Civitas. Madrid, 1987. pág. 35–36.

consecuencias (y) c) Las consecuencias del incumplimiento (calificado en virtud del juicio de responsabilidad como idóneo a generarlas, es decir, "imputable") (...)."

5.3.- Que, así, los elementos que conforman la responsabilidad contractual son: la existencia de un comportamiento dañoso o acto ilícito propiciado mediante un acto de imputación personal denominado culpabilidad (o dolo); la producción efectiva de un daño y la posibilidad de establecer una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

5.4.- Que, de esta manera, respecto a la indemnización que solicita el demandante por la renovación de las Cartas fianza, cabe señalar que **la misma se trata de una obligación legal y no una liberalidad del supervisor**, conforme al DECRETO DE URGENCIA Nº 024-2006 y el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Este último prescribe expresamente:

> *"Como requisito indispensable para suscribir el contrato,* ***el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente*** *al diez por ciento (10%) del monto del contrato original* ***y tener vigencia*** *hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios,* ***o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras****. (...)"*[3] *(El sombreado y subrayado es nuestro).*

5.5.- Que, en tal sentido, corresponde afirmar que, dado que la renovación de las cartas fianza es un deber legal del Supervisor, no una facultad; no es posible que reconocer una indemnización, justamente por cumplir con un acto al que se encontraba obligado. Por lo que no corresponde se reconozca una indemnización por dicho concepto.

5.6.- Que, respecto al supuesto incumplimiento de LA ENTIDAD se advierte que, de los medios probatorios presentados por ambas partes, no ha quedado debidamente acreditada la inejecución de obligaciones por dolo o culpa; pues LA ENTIDAD también ha manifestado ciertos incumplimientos por parte de EL SUPERVISOR que le fueron puestos en conocimiento mediante, Carta Nro. 521-2009-GRJ/GRI de fecha 13.07.2009, Carta Nro. 035-2009-VRDC/IO-SAN RAMÓN/GRJ de fecha 09.12.2009, Informe Nro. 178-2009-GRJ-SGSLO-VVFJ de fecha 11.12.09 e Informe Nro. 194-2009-GRJ-SGSLO-VVFJ de fecha 22.12.09; por lo que no habiéndose creado convicción en el Tribunal un incumplimiento injustificado por parte de LA ENTIDAD, se concluye que no existe conducta causante del daño, menos si este no ha presentado prueba fehaciente que acredite el daño emergente y lucro cesante, supuestamente acontecido, solo se ha adjuntado cuadros para indicar los montos pero ningún comprobante de pago.

[3] El resaltado es nuestro.

5.6.- Que, en base a estas razones consideramos que el Supervisor no ha demostrado la existencia de los requisitos que configurarían la procedencia de una indemnización por los referidos supuestos, en consecuencia no corresponde que se ampare la pretensión indemnizatoria.

Por los fundamentos expuestos, de acuerdo con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM y la Ley General de Arbitraje, el Tribunal Arbitral resuelve lo siguiente y en **Derecho;**

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el consentimiento de la Liquidación del Contrato presentada por EL SUPERVISOR con fecha 12.10.2009 con un saldo a su favor de S/. 123,904.22.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el pago de las Valorizaciones 09, 10 y 11 las cuales ascienden a un total de S/.115,226.66 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS CON 66/100 NUEVOS SOLES), correspondientes a la prestación de los servicios de EL SUPERVISOR durante los meses de mayo, junio y julio del 2008, más los intereses legales correspondientes.

TERCERO: DISPONER que ambas partes asuman en partes iguales los gastos, costas y costos arbitrales que incluyen honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaria Arbitral; en consecuencia, LA ENTIDAD deberá devolver a favor de ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC, la suma de **S/. 8,750.00 (Ocho Mil Setecientos Cincuenta Nuevos Soles)**, que constituye el 50% del segundo anticipo de honorarios arbitrales, único pago que se efectuó por subrogación EL SUPERVISOR, conforme quedó establecido en la Resolución N° 28 de 31 de agosto de 2011.

CUARTO: DECLARAR QUE CORRESPONDE EL PAGO A FAVOR DE LA EMPRESA ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC POR LA ENTIDAD de la suma de S/. 256,246.65, por concepto de mayor compensación por los servicios de supervisión durante período del del 07 de julio de 2008 al 02 de diciembre de 2008.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADO el pago a favor de la empresa Acruta & Tapia Ingenieros SAC de la suma de S/. 32,776.02 por concepto de daños y perjuicios, daño emergente, lucro cesante, por incumplimiento de contrato por parte de la Entidad. **Notifíquese**.-

JOSÉ CARLOS ARROYO REYES
Presidente del Tribunal Arbitral

GIOCONDA MARIBEL CÁRDENAS OCAMPO
Árbitro

LUIS FELIPE PARDO NARVÁEZ
Árbitro

EDWIN GERMÁN PANTA ZEGARRA
Secretario Arbitral Ad Hoc

INTEGRACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE	:	**ACRUTA & TAPÍA INGENIEROS SAC** (en adelante, el demandante)
DEMANDADA	:	**GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN** (en adelante, el demandado)
TRIBUNAL ARBITRAL	:	Dr. José Carlos Arroyo Reyes. Dr. Gioconda Cárdenas Ocampo. Dr. Luis Felipe Pardo Narváez.
SECRETARÍA ARBITRAL	:	Edwin Germán Panta Zegarra.

Resolución Nº 33
Lima, 06 de febrero del 2012

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2011, el Tribunal Arbitral emitió el respectivo Laudo Arbitral de Derecho, declarando:

"(...)

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el consentimiento de la Liquidación del Contrato presentada por EL SUPERVISOR con fecha 12.10.2009 con un saldo a su favor de S/. 123,904.22.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el pago de las Valorizaciones 09, 10 y 11 las cuales ascienden a un total de S/.115,226.66 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS CON 66/100 NUEVOS SOLES), correspondientes a la prestación de los servicios de EL SUPERVISOR durante los meses de mayo, junio y julio del 2008, más los intereses legales correspondientes.

TERCERO: DISPONER que ambas partes asuman en partes iguales los gastos, costas y costos arbitrales que incluyen honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaria Arbitral; en consecuencia, LA ENTIDAD deberá devolver a favor de ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC, la suma de **S/. 8,750.00 (Ocho Mil Setecientos Cincuenta Nuevos Soles)**, que constituye el 50% del segundo anticipo de honorarios arbitrales, único pago que se efectuó por subrogación EL SUPERVISOR, conforme quedó establecido en la Resolución N° 28 de 31 de agosto de 2011.

CUARTO: DECLARAR QUE CORRESPONDE EL PAGO A FAVOR DE LA EMPRESA ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC POR LA ENTIDAD de la suma de S/. 256,246.65, por concepto de

mayor compensación por los servicios de supervisión durante período del del 07 de julio de 2008 al 02 de diciembre de 2008.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADO el pago a favor de la empresa Acruta & Tapia Ingenieros SAC de la suma de S/. 32,776.02 por concepto de daños y perjuicios, daño emergente, lucro cesante, por incumplimiento de contrato por parte de la Entidad."

Mediante escrito presentado con fecha 21 de diciembre de 2011, el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, interpuso el Recurso de Integración de Laudo Arbitral.

Con Resolución Nº 32 de fecha 02 de enero de 2012, se corrió traslado a ACRUTA & TAPÍA INGENIEROS S.A.C, el escrito de Integración de Laudo Arbitral para que absuelva dentro del plazo de 05 días, lo conveniente a su derecho.

Que, mediante escrito presentado el 13 de enero de 2012, ACRUTA & TAPÍA INGENIEROS S.A.C absolvió el traslado conferido mediante Resolución Nº 32, dentro del plazo otorgado.

Siendo así ha quedado expedito el expediente para que el Tribunal Arbitral proceda a resolver el recurso interpuesto por el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, tal como se aprecia de los cargos de notificación que obran en el expediente, el Laudo Arbitral fue notificado tanto a ACRUTA & TAPÍA INGENIEROS S.A.C como al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN el 25 de noviembre de 2011.

Segundo: Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 37) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral; los recursos de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión del laudo, se deberán interponer dentro del plazo de diez (15) días siguientes a la notificación del laudo.

Tercero: Que, siendo así, se desprende que, el plazo que tenía el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN para interponer cualquiera de los recursos mencionados en el numeral 37) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, vencía el día 19 de diciembre de 2011.

Cuarto: Que, por consiguiente, *el recurso de Integración del Laudo, interpuesto por el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, el 21 de diciembre de 2011, no ha sido presentado dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral*; no obstante, el Tribunal Arbitral pasará a analizar los fundamentos expuestos en el mencionado recurso de integración de Laudo Arbitral.

Quinto: Que, en ese sentido, a continuación examinaremos los argumentos de los escritos presentados por las partes emitiendo en su momento pronunciamiento respecto al recurso de integración presentado por el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.

Sexto: Que, respecto al Recurso de Integración, el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN ha manifestado lo siguiente: i) El Tribunal Arbitral, al analizar el primer punto controvertido referido a determinar que si corresponde o no declarar el consentimiento de la liquidación del contrato presentado por el Acruta & Tapía Ingenieros S.A.C con un saldo a favor de S/. 123,904.22 Nuevos Soles, ha resuelto la liquidación presentada por la Supervisión aplicando la Directiva Nº 007-2005/CONSUCODE/PRE, que en la actualidad ya no está vigente, y que no es factible aplicar en el presente caso; ii) Se debe tomar en cuenta que el Contrato se suscribió el 10 de setiembre del 2007, y el inicio del proceso arbitral fue mediante Carta Notarial Nº 547-2010 de fecha 06 de abril de 2010; iii) Tal como es de verse en el portal de la Dirección de Arbitraje, las legislaciones aplicables para el caso son las Directivas es 001-2005, 002-2005, 003-2005, 013-2005, 015-2005, 004-2006 y 007-2009, más no la Directiva Nº 007-2005/CONSUCODE/PRE; iv) En consecuencia, el procedimiento de liquidación que corresponde verificar en el presente caso, no es con la Directiva indicada, por tal razón, falta motivación del laudo y carece de eficacia, siendo infundada la primera pretensión principal.

Séptimo: Que, por su parte, ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C, absolviendo este extremo del recurso de integración del Laudo, señala: i) Se debe declarar infundado el pedido de integración, por cuanto el Tribunal Arbitral ha sido claro en su decisión, siendo que el laudo ha sido emitido conforme al derecho aplicable, apreciándose con absoluta claridad el razonamiento contenido en el propio laudo arbitral; ii) Hecho distinto es que la entidad pretenda cambiar el sentido de la decisión emitida, por cuanto en ningún caso resulta admisible la interposición de dicho recurso para tales fines ya que el laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento. iii) De conformidad a lo estipulado en el Acta de Instalación, las partes contaban con 15 días para presentar los recursos, fecha que ha vencido el día 19 de diciembre de 2011, de lo que se desprende que el recurso fue presentado extemporáneamente. iv) La Directiva 007-2005/CONSUCODE/PRE no se encuentra derogada, el motivo por el cual no se encuentra en el portal de la Dirección de Arbitraje, es porque el arbitraje es una norma de procedimiento, la cual regula como se llevarán a cabo las actuaciones arbitrales; las directivas deben ser derogadas por otras directivas que normen los mismos temas y debe ser expresa la derogación, caso que en la actualidad no ha sucedido; v) De otro lado, la solicitud de integración es para que el Tribunal cumpla con resolver algún extremo de la controversia que no fue resuelto, no para disfrazar una apelación, como en el presente caso pretende la Entidad.

Octavo: Que, al respecto, el Tribunal Arbitral, considera necesario indicar las nociones conceptuales que se tienen del Recurso de Integración del Laudo, así, podemos indicar que éste es un mecanismo por el cual se pretende **subsanar en el laudo alguna omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento de los árbitros**.

Noveno: Que, el doctor Mario Castillo Freyre señala que el Recurso de Integración, **busca salvar la posible deficiencia del Laudo respecto de la omisión de alguno de los puntos sometidos a decisión del Tribunal Arbitral**. Ello en la medida de que el Tribunal Arbitral podría no haber resuelto una de las pretensiones de las partes. La resolución en la que sí se resuelva dicha pretensión, obviamente integrará el laudo.

Décimo: Que, de lo expuesto, se desprende que el Recurso de Integración es un mecanismo legal, el cual, debe interponerse cuando el Tribunal Arbitral ha omitido resolver en el laudo arbitral algún extremo de la controversia.

Décimo Primero: Que, teniendo en cuenta los conceptos citados, cabe verificar si el recurso de integración de laudo presentado por el Gobierno Regional de Junín, cumple con los presupuestos para ser amparado.

Décimo Segundo: Que, luego de revisar el expediente, el Tribunal advierte que no ha existido en el Laudo Arbitral ninguna omisión de pronunciamiento respecto a la primera pretensión, y que su decisión ha sido debidamente fundamentada.

Décimo Tercero: Que, en el Recurso Integración interpuesto por el Gobierno Regional de Junín, se manifiesta que la primer punto controvertido respecto a la Liquidación presentada por la Supervisión ha sido resulta por el Tribunal aplicando la Directiva Nº 007-2005/CONSUCODE/PRE, la cual, según lo expuesto por la misma Entidad, ya no se encuentra vigente y que no era factible su aplicación para este caso.

Décimo Cuarto: Que, al realizar el análisis de lo expuesto por el Gobierno Regional de Junín, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión que, en la actualidad, la Directiva Nº 007-2005/CONSUCODE/PRE, se encuentra vigente, tal como se aprecia de la página web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado[1] - OSCE, y no solo por su publicación en la página web del OSCE, sino porque, a la fecha, es la única directiva que, de algún modo precisa un procedimiento especial para la Liquidación de Supervisión de Obra.

Décimo Quinto: Que, de lo expuesto, el principal argumento del Gobierno Regional de Junín para su Recurso de Integración se habría desvanecido, por lo que no tendría asidero legal lo solicitado por la Entidad, más aún, cuando se desprende del escrito presentado por el Gobierno Regional de Junín que, lo que pretende la Entidad mediante su Recurso de Integración, es cuestionar la decisión del Tribunal Arbitral respecto de un punto controvertido el cual si fue sometido a conocimiento del Tribunal Arbitral y fue resuelto conforme a ley.

Décimo Sexto: Que, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 58º del Decreto Legislativo 1071, "*Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la **integración** del laudo **por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral**". (La negrita es nuestra)*

Décimo Sétimo: Que, siendo que el Gobierno Regional de Junín ha presentado en forma extemporáneo el Recurso de Integración, y considerando que este no cumple con solicitar la subsanación de algún extremo que no haya sido resuelto por el Tribunal Arbitral, sino que por el contrario se pretende modificar el sustento o

[1] Véase en internet el siguiente link:
http://www.osce.gob.pe/userfiles/archivos/DIRECTIVA%20N%BA%20007-2005CONSUCODEPRE.PDF

fundamentos de la decisión emitida mediante el Laudo, debe declarase infundado el Recurso de Integración presentado por el Gobierno Regional de Junín.

Po consiguiente, estando a las consideraciones expuesta por el Tribunal Arbitral, **SE RESUELVE:**

Primero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Integración presentado por el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, mediante el escrito de fecha 21 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Tercero: Déjese subsistente y con pleno valor legal el Laudo Arbitral de Derecho expedido por el Tribunal Arbitral. En consecuencia, una vez notificado y consentido debe ser cumplido con arreglo a ley.

Cuarto: Declarar que la presente Resolución forma parte del Laudo Arbitral anteriormente emitido.

Notifíquese a las partes.

JOSÉ CARLOS ARROYO REYES
Presidente del Tribunal Arbitral

GIOCONDA MARIBEL CÁRDENAS OCAMPO
Árbitro

LUIS FELIPE PARDO NARVÁEZ
Árbitro

EDWIN GERMÁN PANTA ZEGARRA
Secretario Arbitral Ad Hoc